REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1218[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto por simulación, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 436-B-1-H, distrito catastral núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca dictó la sentencia núm. 2011-0127, de fecha 7 de abril de 2011, que rechazó la demanda.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 0495-11-02788, de fecha 31 de marzo de 2016, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

5. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 35, de fecha 28 de junio de 2017, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 08 de agosto de 2011, en contra de la sentencia Núm.2011-0127, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 07 del mes de abril de 2011, contentiva de la demanda, la cual tiene como objeto el inmueble identificado como: Parcela Núm.436-B-1-H, distrito catastral Núm.13 del municipio de Moca, provincia Espaillat, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la acción recursiva, en consecuencia, confirma la sentencia atacada relativa a la demanda principal, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Condenaa la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona, al Ministerial [redacted], a los fines de que notifique a las partes envueltas en el asunto el presente auto de apertura en manos de sus abogados constituidos y apoderados. **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio**: Violación a disposiciones de la ley y de la Constitución, violación al principio erga omnes. Violación al derecho fundamental de la propiedad, mala interpretación de la ley. **Tercer medio:** Valoramos la última sentencia para recurrir al tribunal de alzada, órgano jurisdiccional que resuelve en segunda instancia revocar, modificar o enmendar la sentencia anterior" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9.Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. La sentencia núm. 35, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrente, al limitar su apreciación al resultado de una experticia caligráfica al margen de los demás documentos probatorios aportados. En ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente alega desnaturalización de los documentos, pues el tribunal *a quo* no comprobó que la compradora actuó de mala fe al no constar en ninguno de los documentos su estado civil como casada, que el tribunal no verificó la actuación de mala fe de los recurridos, incurriendo en violación del artículo 1134 del Código Civil y el principio de oponibilidad del certificado de título, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. Del análisis de los documentos que integran el expediente pone de relieve: a) que mediante instancia de fecha 10 de mayo de 2022, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, figurando como parte recurrida [redacted] y [redacted], el cual se encuentra pendiente de decisión; b) que mediante instancia de fecha 24 de octubre de 2022, fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por [redacted] el recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, donde figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted].

13. Del examen conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

casación contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020; al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductivo … deberá contener todos los medios en que se funda*[1]. De igual modo, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[2].

14. En este caso, ha sido depositado un nuevo recurso de casación, luego de la interposición del primer recurso de casación, contra la misma sentencia, las mismas partes y los mismos medios de casación; en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, procede que se declare

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0029/2020, 29 de enero 2019, BJ. 1298; sent. 155, 28 de febrero 2019, BJ. 1299.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

inadmisible de oficio, resultando innecesario examinar los medios del recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr